

# REGLA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA



**Autor: Yandry M. Loor Loor.**

Las garantías básicas del debido proceso – sea este de cualquier índole – y que derivan del texto imperativo contenido dentro de la Carta Suprema, tenemos que esta como tal impone un límite en cuanto se trata al principio de la libertad probatoria propiamente dicha, de ahí pues

**EN LA WEB** [derechoecuador.com](http://derechoecuador.com)

que conforme al principio de legalidad de la actividad procesal y de la prueba en especial, contenido en el Art. 76.4<sup>1</sup> de nuestra Constitución establece este principio de legalidad a la hora de obtención de

pruebas, de ahí que todo elemento de convicción que se incorpore o pretenda incorporar al proceso, debemos tener en consideración lo contenido en la CRE, en cuanto al deber que tienen las partes

de respetar las normas constitucionales en cuanto a la prueba se refiere, para su obtención producción y reproducción dentro del proceso jurídico propiamente dicho.

De esta manera podemos hacer referencia a un viejo adagio jurídico que expresa: “tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo” para poder entender el

## CONSULTA CIVIL

**¿Cómo procede la apelación de una sanción al abogado por no comparecer audiencia?**

### RESPUESTA

En el caso materia de la consulta, el problema surge cuando la o el juzgador dispone que el abogado que apeló de la sanción no cumple con la disposición de obtener copias del proceso para remitirlas al superior a efecto de que conozca de la apelación; aun cuando se le ha prevenido con una pena pecuniaria según el Art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto se estima que se trata de un asunto logístico, pues si bien el abogado tiene el derecho a recurrir, en la práctica ese recurso no se puede remitir al superior por cuando no se obtienen las copias debidamente certificadas del proceso, sin que deba ser la o el juzgador quien asuma los costos.

Al tratarse de un recurso vertical, el mismo está sujeto a un tiempo de caducidad, es decir, puede quedar en abandono, transcurrido el plazo de ochenta días previsto en el Art. 245 del COGEP. En el caso planteado como consulta, no es obligación del abogado recurrente proveer las copias necesarias para remitir copias certificadas del proceso al superior, las que deben ser proveídas por el Consejo de la Judicatura.

**Oficio: 321-2018-P-CP JP Criterios sobre Inteligencia y Aplicación de la Ley Corte Nacional de Justicia**

mismo, debemos centrarnos en nuestro tema principal que es la exclusión probatoria, de ahí que este viejo dicho se refiera a que la administración de justicia no sería posible ni tendría razón de ser sin el soporte de la prueba pero no es solamente aportar pruebas por aportar, sino que estas deben de cumplir con ciertos criterios jurídicos, de ahí que en el sistema constitucional como eje transversal para todos los procesos la actividad



titucionales priva de todo valor, no sólo a las pruebas que constituyen el corpus de la violación, sino también a aquellas que son la consecuencia necesaria e inmediata de ella, descalificando así tanto sus quebrantamientos palmarios o evidentes, como los larvados o encubiertos que dan como consecuencia una mala utilización no solo de los recursos estatales a la hora de determinar la materia de investigación, sino que también de los actos que vayan en contra con la obtención de estas pruebas como tal.

En ese sentido, y teniendo en cuenta las tres teorías adoptadas y aceptadas para estos efectos, en el contexto jurídico, es esta última la de inmediata aplicación legal en cuanto a nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello, el hecho de que la prueba que se ha obtenido no cumple con los preceptos obligatorios para tales efectos.

La Profesora uruguaya Bernardette Minvielle ha definido la prueba ilícita como “un medio de prueba obtenido fuera del proceso en violación de derechos constitucionales, principalmente, los que integran la categoría denominada derechos a la personalidad”<sup>3</sup>, mismos que se encuentran regulados por la Constitución del Ecuador, de ahí que aquella prueba que haya sido obtenida con infracción de cualquier derecho fundamental, reconocido a nivel constitucional en nuestro país, ya sea directamente o por remisión a los tratados intencionales sobre Derechos Humanos, no podrá ser considerada como una prueba como tal.

Una de las tesis así mismas adoptadas por la doctrina tenemos que dentro de las reglas de exclusión probatoria estas afirman que el valor fáctico de los derechos fundamentales desincentivando la trasgresión de los derechos fundamentales de los imputados o de terceros por agentes del Estado, que en muchas ocasiones en sus procedimientos no ejecutan de manera correcta las operaciones contaminando las pruebas, u obteniendo estas de manera ilícita. Existen motivaciones dirigidas a los

funcionarios que ilegalmente hubiesen obtenido el material probatorio, con el propósito disuasivo de desalentar ese tipo de proceder, es decir, se controla judicialmente a estos agentes a fin de que en materia de obtención de pruebas se pueda “disciplinar la actividad de los funcionarios en el cumplimiento estricto de las disposiciones constitucionales y legales”. En el caso *Mapp versus Ohio* (1961) la Suprema Corte estadounidense declaró que el propósito de las reglas de exclusión es “compeler hacia el respeto a la garantía constitucional mediante la única manera efectiva posible, esto es, disuadiendo el incentivo a descuidarla” Los protagonistas de la regla de exclusión han surgido que solo excluyendo la evidencia puede lograrse que los agentes de estado que obtienen las mismas de manera ilegítima puedan corregir dichas actuaciones y por ende se genere en el futuro un trabajo donde se logre demostrar y probar una conducta de manera correcta, evitando así condenas injustas o libertades por nulidades sustanciales.

Pero a su vez es necesario determinar y dejar claro, que el “sujeto” a quien dentro de un proceso se le atribuye un grado de participación en un hecho delictivo, este viene a ser reconocido constitucionalmente como titular de derechos y garantías los cuales emanan de su condición de persona humana, los cuales a su vez se basan y tienen su piedra angular en lo determinado en cuanto a su dignidad se trata, así como en su honor. De ahí que la Constitución y las demás leyes le reconozcan – durante toda la sustanciación del proceso y hasta el momento de dictarse la sentencia – un estado jurídico de inocencia, y un estatus de no culpable hasta que se demuestre lo contrario – tal como lo establecí en un artículo anterior – de ahí que la única forma legal para quebrar ese principio de inocencia es la prueba, y con ello la importancia sustancial dentro del procedimiento penal, así como de los demás procesos judiciales donde se pretende demostrar una responsabilidad de cualquier índole – sea esta penal, civil

o administrativa – en donde la obtención de manera fehaciente sobre la legalidad de la misma sirva como hilo conductor a demostrar una responsabilidad, puesto que cualquier tipo de inobservancia a las reglas de obtención de la prueba más allá de considerarse como ilegítimas también son consideradas como parte de una vulneración de derechos de tipo constitucional.

#### Carga Probatoria

Ahora bien, para aterrizar ya sobre el final del presente artículo, es necesario igual destacar varias cuestiones esenciales, de acuerdo a lo que determinan varios autores en cuanto a la carga probatoria, su aprobación y los aportes que esta tiene para con el proceso judicial propiamente dicho, de ahí que teniendo como base fundamental que la noción de prueba hablando como tal en términos generales analizamos que esta tiene que ver con “aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente”<sup>4</sup> de ahí que según otros doctrinarios como por citar a Eduardo Jauchen<sup>5</sup> tenemos que la prueba se entiende como el conjunto de razones que resultan del total de los elementos introducidos en el proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir.

En un sentido más preciso y de acuerdo a lo que establece el maestro Lino Enrique Palacio<sup>6</sup> este a la hora de definir a la prueba, lo hace como el conjunto de actos procesales cumplidos con el auxilio de los medios previstos y autorizados por la ley, encaminados a generar la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia, la veracidad o la falsedad, de los hechos sobre los cuales versa la imputación.

De ahí que en base a esa obtención de manera eficaz, esta – la prueba – debe de observar los principios de veracidad y relevancia teniendo como base fundamental que “El dato probatorio, para ser tal, deberá ser relevante, es decir, potencialmente idóneo para generar conocimiento acerca de

la verdad del acontecimiento sometido a investigación”<sup>7</sup>, esto quiere decir que a más de la materialidad de que de por sí aporta la prueba – al referirnos de materialidad es de que la misma de por sí existe – debemos de ver si esta cumple con los criterios de veracidad y de buena obtención para con ello llegar al punto esencial como lo es la relevancia que esta tendrá dentro del proceso judicial como tal.

Haciendo hincapié una vez más a lo que en líneas anteriores establecíamos, sobre el sistema de derechos humanos reconocidos a nivel internacional, teniendo como base que el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa así como los ya mencionados artículos 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los cuales se expresan en idéntico sentido, al momento de establecer sobre las formas de tratar al procesado, así como de las pruebas que se puedan obtener para ese proceso judicial como tal.

#### Principio de inocencia

De ahí que tal como lo hemos venido expresando en líneas anteriores, la presunción de inocencia como tal, tenemos que es un pilar fundamental sobre el cual no solo versa el principio de las garantías básicas del debido proceso, sino que a su vez se asienta el ordenamiento jurídico en un Estado democrático de derecho esto implica de que toda persona que en algún momento fuere acusada de cometer un delito o se quiera imputar algún tipo de responsabilidad de índole civil o administrativa, va a ser considerada inocente y que no tiene responsabilidad alguna durante el transcurso del proceso jurídico como tal y esta situación o estatus cambiara hasta tanto se pruebe su culpabilidad mediante el dictado de senten-

cia firme.

Este fundamento nace de que el estado de inocencia radica en cuestiones de seguridad jurídica y en la necesidad de garantizarle a toda persona que sea sometida a un proceso una seguridad de que sus derechos no se verán vulnerados, y que no será condenada o determinada una responsabilidad en su contra sin que existan pruebas suficientes en su contra, garantizando así este principio de inocencia, y por ende respetando en todas las instancias las causas de obtención de los medios probatorios.

En conclusión, podemos manifestar que la prueba sirve “para volver atrás”, ya que con ellas podemos reconstruir los hechos que se ventilan en el proceso y esto con el fin de que el juez en su calidad de garantista del proceso pueda como tal dictar una sentencia acorde a la realidad de lo sucedido, y acorde a las pruebas que se han aportado dentro del proceso ya que sin el soporte de la prueba, no es posible concebir una correcta administración de la justicia, ni menos poder determinar o no una responsabilidad de cualquier índole.

Recuerde el lector que todo aquello que no se encuentra debidamente probado no existe en el mundo del proceso y por ende carece de toda eficacia probatoria en el mundo jurídico.

Yandry M. Loor Loor

Yandrylooryl\_97@hotmail.com

1. Del Ecuador, Constitución, Constitución del Ecuador, Registro Oficial 20 (2008).  
2. general No, Observación, Pacto internacional de derechos civiles y políticos. (1966).  
3. MIRANDA ESTRAMPES, MANUEL. El concepto de prueba ilícita y su tratamiento procesal penal, Zaragoza: J. M. Bosch, 1999, pp. 30-31.  
4. Cafferata Nores, J., Montero, J., Velez, V., Ferrer, C., Novillo Corbalán, M., Balcarce, F., Hairabedian, M., Frascaroli, M., Arocena, G. (2012). Manual de Derecho Procesal Penal. (3ª Ed.) Córdoba: Advocatus.  
5. Jauchen, E. (1992). Tratado de la Prueba en Materia Penal. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.  
6. Palacio, L. (2000). La prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.  
7. Ibidem nota up supra 4